

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

### CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### Sanidad.

Habiendo desaparecido por completo la enfermedad de sarna que venía padeciendo el ganado cabrio en el pueblo de Manzanares de Rioja, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y pueda circular dicho ganado libremente. Logroño 3 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,  
**Arturo López Llasera.**

#### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 24 de Julio último;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el

Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas los 90.525 hombres sorteados en 13 del mes actual en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias.

2.º Este contingente se distribuirá para cubrir las bajas de los Cuerpos de la Península, Baleares, Africa y Canarias, 45.525 hombres; para Cuba, 40.000; para Filipinas, 3.000, y para Puerto Rico, 2.000.

3.º La designación del cupo para Ultramar se hará á prorratio en cada zona, destinando los 40.000 de números más bajos á Cuba, los 3.000 de números subsiguientes á las islas Filipinas y los 2.000 de número inmediato superior á Puerto Rico, con arreglo á lo que se marca en el estado inserto á continuación.

4.º La concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de los cupos de Ultramar y de la Península se efectuarán en las fechas que oportunamente se designarán por este Ministerio.

5.º Los reclutas de los cupos de la Península, islas Baleares y Canarias y los de Ultramar, podrán sustituirse con arreglo á la ley, y redimirse, durante dos meses, contados desde la fecha del sorteo, cuyo plazo termina en 13 de Noviembre, siendo 1.500 pesetas el importe de la redención.

6.º Para los de Ultramar se prorroga este plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo 2.000 pesetas la redención para los que se acojan á este beneficio después del 13 de Noviembre.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos de la Península, Baleares y Canarias, interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.

AZCARRAGA

Señor.....

(Gaceta del día 1.º de Octubre.)

(Véase el estado de la pág. 3.ª)

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACIÓN).

#### CAPÍTULO XXIV.

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Art. 251. Para celebrar los conciertos con los gremios, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad, cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 252. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen,

en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto lo acordarán las dos terceras partes de los interesados autorizando al propio tiempo á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocurran.

Art. 253. Tan luego como se convenga el concierto gremial, el Ayuntamiento debe remitir á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo, y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citación, y si no pudiese tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 254. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 255. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos á su vez como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la

recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 256. En los casos en que se adopte el reparto vecinal, por concurrir las circunstancias que determina el cap. 27, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, con arreglo al art. 18 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 257. Según el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles, harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes, y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza el último párrafo, art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 258. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y las establecidas para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios, con arreglo al cap. 20, en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 259. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 252 y 253, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

Art. 260. Si no adoptasen la Administración directa del impuesto, los cosecheros y expendedores constituidos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 261. Todas las operaciones relativas ó los conciertos gremiales con los Ayuntamientos, deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

#### CAPÍTULO XXV.

*Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.*

Art. 262. Cuando el medio elegido

para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años económicos si bien cuando comprendan más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del cap. 21, pero las subastas tendrán lugar ante los Ayuntamientos y podrá prescindirse de la doble subasta en Madrid.

Art. 263. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentando en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo que corresponda á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas éstas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100, sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies, según las tarifas.

Art. 264. El aumento que produzca la licitación, quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, con arreglo al art. 245 de este reglamento y disposición legal á que se refiere.

Art. 265. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

Art. 266. Las subastasserán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres por lo menos de los límites con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.

Segundo. El día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer postura, que no excederá

del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 267. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 268. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurriendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 269. Constituida el día y hora señalados en el anuncio y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para aquélla.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 270. Si en la primera subasta no hubiere remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 271. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 272. Si no se presentasen li-

citadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 273. El Alcalde, como Presidente de la subasta ó el que haga sus veces, adjudicará el remate, provisionalmente, antes de dar por terminado el acto y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 274. Dentro de tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobandola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores y los que justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron, siempre que hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Art. 275. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo en los expedientes de subasta relativos á poblaciones que cuenten hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio, respectivamente, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 276. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta, para que no se reproduzcan, las causas que motivaron la desaprobación.

Art. 277. Los Ayuntamientos pueden posesionar interinamente, á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que ha de empezar el arriendo, aun cuando no haya recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde en su día.

Art. 278. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo, á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 227, 312 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

(Se continuará.)

## NOVENA SECCIÓN.

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 61 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar y la parte correspondiente á las islas Baleares y Canarias.

NÚMERO de orden de la zona.	ZONAS.	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art 30 de la ley y deucuidas las bajas ocurridas desde el sorteo.	Península.	CUPOS DE ULTRAMAR			SUMAN los tres cupos de Ultramar.	CUPO TOTAL de la Península y de Ultramar.
				Cuba.	Filipinas.	Puerto Rico.		
1	Logroño.	1.091	549	482	36	24	542	1.091
2	Jaén.	1.124	565	497	37	25	559	1.124
3	Orense.	1.799	904	795	60	40	895	1.799
4	Mataró.	1.444	726	638	48	32	718	1.444
5	Pamplona.	2.108	1.059	932	70	47	1.049	2.108
6	Badajoz.	1.157	582	511	38	26	575	1.157
7	Oviedo.	1.180	594	521	39	26	586	1.180
8	Lugo.	1.457	733	644	48	32	724	1.457
9	Almería.	959	482	424	32	21	477	959
10	Osuna.	1.606	808	710	53	35	798	1.606
11	Burgos.	1.540	774	681	51	34	766	1.540
12	Toledo.	1.137	572	502	38	25	565	1.137
13	Málaga.	1.630	820	720	54	36	810	1.630
14	Soria.	957	481	423	32	21	476	957
15	Zafra.	1.215	611	537	40	27	604	1.215
16	Getafe.	1.338	673	591	44	30	665	1.338
17	Córdoba.	1.220	613	539	41	27	607	1.220
18	Castellón.	1.874	943	828	62	41	931	1.874
19	San Sebastián.	2.008	1.010	887	67	44	998	2.008
20	Murcia.	1.260	633	557	42	28	627	1.260
21	Teruel.	1.460	735	645	48	32	725	1.460
22	Bilbao.	1.466	737	648	49	32	729	1.466
23	Zamora.	1.472	739	651	49	33	733	1.472
24	Gerona.	1.785	898	789	59	39	887	1.785
25	Játiva.	2.181	1.097	964	72	48	1.084	2.181
26	Cuenca.	1.395	701	617	46	31	694	1.395
27	Ciudad Real.	1.255	630	555	42	28	625	1.255
28	Valencia.	1.782	896	788	59	39	886	1.782
29	Santander.	1.206	606	533	40	27	600	1.206
30	León.	1.867	939	825	62	41	928	1.867
31	Segovia.	1.046	526	462	35	23	520	1.046
32	Coruña.	1.107	556	489	37	25	551	1.107
33	Tarragona.	1.518	763	671	50	34	755	1.518
34	Granada.	1.801	905	796	60	40	896	1.801
35	Santiago.	1.012	509	447	34	22	503	1.012
36	Valladolid.	1.177	592	520	39	26	585	1.177
37	Pontevedra.	1.337	672	591	44	30	665	1.337
38	Huelva.	1.718	864	759	57	38	854	1.718
39	Manresa.	1.439	732	627	48	32	707	1.439
40	Cáceres.	1.390	699	614	46	31	691	1.390
41	Ávila.	1.282	644	568	42	28	638	1.282
42	Cádiz.	1.738	874	768	58	38	864	1.738
43	Gijón.	1.305	656	577	43	29	649	1.305
44	Palencia.	1.163	584	514	39	26	579	1.163
45	Alicante.	1.862	936	823	62	41	926	1.862
46	Villafranca del Panadés.	1.171	588	518	39	26	583	1.171
47	Huesca.	1.668	839	737	55	37	829	1.668
48	Lorca.	937	471	414	31	21	466	937
49	Albacete.	1.276	642	564	42	28	634	1.276
50	Talavera de la Reina.	1.211	609	535	40	27	602	1.211
51	Lérida.	1.824	918	806	60	40	906	1.824
52	Salamanca.	1.188	598	525	39	26	590	1.188
53	Guadalajara.	1.094	551	483	36	24	543	1.094
54	Monforte.	1.691	851	747	56	37	840	1.691
55	Zaragoza.	1.667	838	737	55	37	829	1.667
56	Ronda.	1.809	909	800	60	40	900	1.809
57	Madrid (complementaria).	1.135	570	502	38	25	565	1.135
58	Madrid (complementaria).	957	481	423	32	21	476	957
59	Barcelona (complementaria).	1.148	578	507	38	25	570	1.148
60	Barcelona (complementaria).	1.635	822	723	54	36	813	1.635
61	Sevilla (complementaria).	1.641	826	725	54	36	815	1.641
	Baleares.	2.063	1.037	912	68	46	1.026	2.063
	Canarias.	1.542	775	682	51	34	767	1.542
	TOTAL.	90.525	45.525	40.000	3.000	2.000	45.000	90.525

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—AZCÁRRAGA.

### Administración de Hacienda.

#### Cédulas personales.

Terminado el plazo para hacer la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales en el corriente ejercicio, cuyo plazo es de tres meses á contar desde el día en que les fueron entregadas por la Depositaria de

esta Delegación de Hacienda á los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento vigente, se personarán en esta Administración á liquidar, presentando la cuenta del cargo y data, devolviendo al mismo tiempo las cédulas no expandidas con sus correspondientes matrices en relación triplicada autorizada por los Sres. Alcaldes y con el sello de la Alcaldía, para poder hacer cargo de las mismas á los respectivos

Agentes ejecutivos, quienes las cobrarán con la multa reglamentaria, incoando los procedimientos de apremio de que trata la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Se previene pues, terminantemente á los Ayuntamientos que dentro del mes actual, cumplan el servicio que se les interesa; pues de lo contrario, se les exigirá la responsabilidad consignada en el art. 49 en su regla 10, ingresando el importe de las cédu-

las que no devolviesen dentro del corriente mes.

Esta Administración confía en que los Ayuntamientos llenarán como en años anteriores el servicio de liquidación sin nuevos recuerdos evitándose así las responsabilidades consiguientes.

Logroño 1.º de Octubre de 1896.  
—El Administrador de Hacienda,  
Federico P. del Pino.

# TERMINO MUNICIPAL DE GALILEA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 526 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
										Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
1	Muro Alguacil, Francisco	Calle Arriba	Veterinario	Arriba	32	5 12	37 12	2 22	39 34			9 84

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de treinta y dos pesetas, y de siete pesetas treinta y cuatro céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Galilea, á 12 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Valentin Galilea.—El Secretario, Hipólito Gabasa.

Publicación y resultado.—D. Hipólito Gabasa Guerra, Secretario del Ayuntamiento de Galilea.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el día 12 de Mayo al 27, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Galilea, á 28 de Mayo de 1895.—Hipólito Gabasa.—V.º B.º El Alcalde, Valentin Galilea. Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don José Rivera, Juez municipal suplente, en funciones de primera instancia de este partido,

Por el presente hago saber: Que el veinticuatro de Octubre próximo á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de una casa, sita en Corporales y su calle de la Plaza ó Herrería, destinada á pajar; que linda derecha entrando, paso público ó la calle de Herrería; izquierda, casa de Tomasa Sacristán, y espalda, herederos de Matías Metola; tasada en ciento veinte pesetas. Cuya casa de la propiedad de D. Juan y D.ª Amalia Gómez, se vende para el pago de costas impuestas en pleito seguido contra estos, á instancia de las Sras. Cirujedas. No aparece que dicha casa esté inscrita en el Registro, lo que suplirá el comprador de su cuenta. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; el licitador consignará previamente el diez por ciento del precio de la finca y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada y Septiembre veinticinco de mil ochocientos noventa y seis.—José Rivera.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Don José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Nájera y su partido,

Por el presente edicto, que es el cuarto, y con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 277 del reglamento de 29 de Octubre de 1870, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra la cantidad depositada como fianza por el Registrador interino de la Propiedad, que fué de este partido, D. Tomás de Miguel y Rubio, para que dentro del término de seis meses la interpongan ante este Juzgado, previniéndose que trascurrido que sea dicho término, se decretará si procediese la devolución de la expresada fianza al interesado.

Dado en Nájera á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Tellería.—Ante mí, José Merino.